



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 049. J.V.: 010.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA.

JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00088-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA y JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 11 de agosto de 2014, en el Juzgado Promiscuo Municipal en Bosconia, Cesar, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial 05021288; vínculo en el que procrearon a la menor MARÍA PAULA GUTIÉRREZ MAESTRE; respecto de quien adjuntan acta No.130 de 27 de mayo de 2019, acuerdo conciliatorio de fijación, custodia y visitas.

ACTUACIÓN PROCESAL



SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00088-00.

La demanda fue admitida con auto de 16 de marzo de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA y JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA, contrajeron matrimonio civil el 11 de agosto de 2014, en el Juzgado Promiscuo Municipal en Bosconia, Cesar, acto inscrito en la Registraduría del Estado Civil, con indicativo serial 05021288.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción

**SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00088-00.**

dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o pordivorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA y JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores MAESTRE DAZA – GUTIÉRREZ PEÑA, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor MARÍA PAULA GUTIÉRREZ MAESTRE y el acuerdo sobre cuota alimentaria y visitas.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los menores hijos en común al encontrarse conciliados mediante acuerdo debidamente autenticado, adjunto a la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00088-00.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA identificada con cédula de ciudadanía 49.797.304 expedida en Valledupar, Cesar y JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 77.175.579 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 11 de agosto de 2014, ante el Juzgado Promiscuo en Bosconia, Cesar, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial 05021288.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MAESTRE-GUTIERREZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DE LA MENOR MARÍA PAULA GUTIÉRREZ MAESTRE, su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: ACOGER el acuerdo suscrito entre las partes como consta en acta No. 130 del 27 de mayo de 2019, en cuanto a los aspectos de cuota alimentaria, custodia y visitas de la menor MARÍA PAULA GUTIÉRREZ MAESTRE, relacionada en la demanda.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores INGRIS MAYELIS MAESTRE DAZA y JAVIER ELÍAS GUTIÉRREZ PEÑA, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f529e9683c1eeaf159454b6c9b021b0a79b97288297cfd1633babde3e818e8b**

Documento generado en 27/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>